

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***LAS SOCIEDADES IRREGULARES EN EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL ARGENTINO(\*) (861)***

JUAN M. FARINA

**SUMARIO**

I. Introducción. II. Sociedades irregulares y sociedades de hecho. III. Regularización de las sociedades irregulares. IV. Trámite para la regularización. V. Derecho del socio disconforme. VI. La conformidad del cónyuge. VII. El capital de la sociedad regularizada VIII. Las inscripciones de la sociedad irregular en diversos registros. IX. El nombre de la sociedad. X. Los libros de comercio. XI. Exordio. XII. Caso de no lograrse la resolución societaria en favor de la regularización. XIII. La sociedad irregular es de existencia precaria. XIV. Liquidación de la sociedad irregular. XV. Algo que debió modificarse pero no se modificó. XVI. La ley 22903 ha delimitado claramente el concepto de sociedad irregular. XVII. Diferencias entre la regularización y la reconducción. XVIII. Otra cuestión que aclara la ley 22903 respecto del concepto de sociedad irregular. XIX. El período fundacional. XX. Actos cumplidos durante el período fundacional. XXI. Actos cumplidos antes de la inscripción. XXII. Posibilidad de que la sociedad asuma las obligaciones previstas en el párrafo 2º del art. 183 contraídas por los fundadores y directores durante el período fundacional.

**I. INTRODUCCIÓN**

Podemos decir que el año 1983 ha sido favorable para las sociedades irregulares en el derecho positivo argentino. En efecto, tanto la ley 22903 modificatoria de la ley 19550 como la ley 22917 modificatoria de la ley 19551 las contemplan de un modo distinto al que tales leyes las regulaban antes de las respectivas reformas. Podemos decir que la rigidez formal de la ley se ha flexibilizado y el nuevo régimen legal ha abierto sus ojos ante una realidad socioeconómica insoslayable: Las sociedades irregulares son numerosísimas, abarcan dentro del marco de la pequeña empresa

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

innumerables actividades y a través de ellas actúa un amplio sector de la actividad comercial de nuestro país.

**II. SOCIEDADES IRREGULARES Y SOCIEDADES DE HECHO**

¿Cuál es el criterio que adopta la ley argentina cuando se refiere a las sociedades irregulares y a las sociedades de hecho? Para brindar una respuesta adecuada debemos analizar las normas vigentes. El art. 21 de la ley 19550 dispone: "Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta sección."

Este artículo cuando se refiere a sociedades "que no se constituyan regularmente", no dice "sociedades que no hayan cumplido con los requisitos de forma o publicidad". Esto podría dar pie a suponer que su régimen se extiende a todas aquellas sociedades que no reúnan los requisitos impuestos por la ley, salvo las atípicas y las de objeto prohibido, las que tienen un tratamiento específico en los artículos 17 a 20.

Sin embargo, en opinión de dos de los autores del Proyecto, la Sección IV del Capítulo I(arts. 21 a 26), se refiere exclusivamente a los vicios de forma, y nos parece que esta opinión es la más congruente (Halperín y Colombres). Nos apoyamos para llegar a esta conclusión en el art. 7º de la ley 19550: "la sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio"; de modo que al hablar el art. 21 de sociedades que no se constituyan regularmente, se está refiriendo, indudablemente, a aquellas que no han cumplido con el requisito de la inscripción.

En nuestra opinión "sociedad de hecho" es la no instrumentada, o que su instrumentación es tan deficiente que impide tipificarla, la que surge de la actividad económica en común de dos o más personas que practican actos de comercio para repartirse las utilidades y soportar las pérdidas. El art. 21 para considerarla mercantil exige que se trate de una sociedad de hecho con objeto comercial, y esto es lógico porque aquí no se puede hablar de tipicidad y en consecuencia, en este caso, el único elemento posible para distinguir las sociedades de hecho en civiles y comerciales radica en el objeto.

Conforme a lo expuesto destacamos que las sociedades irregulares están reguladas en la sección IV bajo la denominación genérica de "sociedades no constituidas regularmente" (irregulares) otorgándole la ley idénticas consecuencias a unas y otras. Resulta así que la expresión "sociedades irregulares" tiene en nuestro derecho un sentido específico y un sentido genérico. Específico, al referirse a las sociedades típicas constituidas por escrito, pero no inscritas o que adolecen de otro vicio de forma; genérico, al comprender a éstas y a las de hecho.

**III. REGULARIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Hasta antes de la vigencia de la ley 22903 la suerte de la sociedad irregular, como consecuencia de un rigor en la interpretación de la ley 19550 que no surgía de su texto, estaba condenada a morir irregular sin otra alternativa. Nuestra jurisprudencia se mostró reacia a admitir su regularización aduciendo como principal argumento en la mayoría de las veces que tal instituto - el de la "regularización" - no estaba previsto en la ley lo cual llevaba a muchos a sostener que ello implicaba una tácita prohibición.

Otras soluciones ofrecidas significaban prácticamente la prohibición, tal como la de constituir una sociedad regular a la cual la irregular habría de transferirle su activo y pasivo con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley de transferencia de fondos de comercio.

Esta situación carente de toda razonabilidad determinó al legislador de 1983 a procurar una adecuada solución a los cientos y cientos de sociedades irregulares. El nuevo art. 22 de la ley 19550, modificado por la ley 22903, admite ahora expresamente la posibilidad de regularización.

El art. 22 comienza dando el concepto de regularización: "La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley."

Queda claro que son susceptibles de regularización tanto la sociedad irregular stricto sensu como la sociedad de hecho.

La regularización no altera la continuidad de la personalidad de la sociedad. Es opinión casi sin discrepancia, que las sociedades irregulares son sujetos de derecho. Por ello el art. 22 advierte que la sociedad regularizada continúa en los derechos y obligaciones que tenía antes de la regularización, salvo - naturalmente - la responsabilidad solidaria, ilimitada y directa de los socios por las obligaciones contraídas hasta el momento de la inscripción de la regularización en el Registro Público de Comercio.

Acorde con los principios que inspiran la figura de la regularización, "no se disuelve la sociedad irregular o de hecho" dispone este primer párrafo del art. 22.

#### **IV. TRÁMITE PARA LA REGULARIZACIÓN**

Dispone el art. 22: "Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente."

Para que proceda la regularización solicitada por cualquier socio debe mediar - dice el art. 22 - una resolución adoptada por mayoría de socios. La ley habla de mayoría de socios, es decir contados por persona, y no mayoría de capitales, lo cual indica que si hay socios industriales también sus votos deben computarse para la determinación de la mayoría. Necesariamente se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los socios.

Si se logra la mayoría exigida por la ley deberá - dice el art. 22 - otorgarse el pertinente instrumento y cumplirse las formalidades del tipo. Significa esto que la ley no establece ninguna restricción respecto del tipo societario que los socios elijan: puede - incluso - tratarse de una sociedad anónima.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El art. 22 dispone que debe solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta días de recibida la última comunicación. Entenderemos que si se trata de una sociedad por acciones el plazo de sesenta días deberá referirse a la presentación por ante la autoridad de control a los fines previstos por el art. 167.

Advertimos que el plazo de sesenta días es para solicitar la inscripción y no para que se inscriba.

El plazo de sesenta días debe entenderse establecido en favor de los socios y no de terceros no habiendo comprometido en ello ninguna cuestión de orden público. En efecto: el art. 22 dispone que no solicitada en término la inscripción, cualquier socio - haya votado a favor o en contra - puede provocar la disolución de la sociedad con efecto retroactivo al día del vencimiento de este plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización.

La potestad absoluta que parece consagrar esta disposición del art. 22 hallará seguramente sus limitaciones en caso de fuerza mayor, culpa o dolo de quien impidió presentar la solicitud en término y luego invoca el vencimiento del plazo legal, abuso del derecho, la buena fe, etcétera.

#### **V. DERECHO DEL SOCIO DISCONFORME**

Dispone el art. 22, párrafo 4º: "Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone."

Entendemos que debe tenerse en cuenta el valor real de la parte, atento a lo dispuesto por el art. 13, inc. 5º y deberá incluirse dentro de ello el valor llave atento a lo dispuesto por el art. 1788 bis del Cód. Civil.

Agrega el art. 22 que se aplica el art. 92 salvo su inciso 4º.

Dispone el art. 92: "La exclusión produce los siguientes efectos:

- "1. El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;
- "2. Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;
- "3. La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
- "4. En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;
- "5. El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio."

#### **VI. LA CONFORMIDAD DEL CÓNYUGE**

La regularización requiere la conformidad de los cónyuges de los socios

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

casados pues si bien el art. 1277 del Cód. Civil se refiere a la transformación de sociedades, hallamos a este fin indudable analogía con la regularización. Decimos - aplicando el art. 1277 del Cód. Civil - que es necesaria la conformidad de ambos cónyuges para la regularización de una sociedad aun cuando el socio haya sido soltero al momento de formar parte de ella.

**VII. EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD REGULARIZADA**

El capital no podrá ser superior al patrimonio neto de la sociedad que resulte del estado valorado del activo y pasivo que deberá practicarse al momento en que se decide la regularización. Considero que este "estado" deberá ser informado por contador público, además de llevar la firma de los socios, pues de otro modo el Registro Público de Comercio o la autoridad de control en su caso, carecerá de un elemento confiable para la determinación de un dato tan importante como es el capital social.

**VIII. LAS INSCRIPCIONES DE LA SOCIEDAD IRREGULAR EN DIVERSOS REGISTROS**

La sociedad irregular como consecuencia de la actividad económica que desarrolla tiene que estar inscripta en diversos registros tales como los correspondientes al pago del I.V.A., aportes jubilatorios, permisos municipales, etc. Dado que la regularización no altera la continuidad de la personalidad societaria tales inscripciones continuarán del mismo modo, si bien será prudente que se notifique a la repartición pertinente la novedad de que la sociedad ha sido regularizada, ha adoptado determinado tipo societario y cuál es su número de inscripción en el Registro Público de Comercio.

**IX. EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD**

Personalmente entiendo que la sociedad podría adoptar al momento de regularizarse otro nombre; pero existe una fuerte y fundada corriente de opinión en contra cuyo argumento principal radica en que siendo el nombre uno de los atributos de la persona y precisamente el que sirve para identificarla, no existiendo razón suficiente, no cabe aceptar el cambio de nombre. Habría razón suficiente si el nombre societario está formado con el nombre de alguno de los socios disidentes que opta por retirarse de la sociedad regularizada.

**X. LOS LIBROS DE COMERCIO**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Al producirse la regularización la sociedad está en condiciones de llevar su contabilidad en libros "rubricados" lo cual no le era posible mientras funcionaba como sociedad irregular. La apertura de estos nuevos libros - se me ocurre - debe iniciarse con el estado valorado del activo y pasivo que debió practicarse al momento de resolverse la regularización y se hará constar que se trata de los libros correspondientes a la sociedad regularizada que funcionó como sociedad irregular hasta la fecha de la inscripción.

**XI. EXORDIO**

Todo lo nuevo asusta a los indolentes y molesta a las personas de mala voluntad. Esperamos que los Registros Públicos de Comercio, los organismos de control así como las demás reparticiones oficiales y organismos privados (bancos, por ejemplo) no se empeñen en frustrar la finalidad perseguida por la ley 22903 con esta figura de la regularización, creando inconvenientes insuperables o formulando interpretaciones que tornen inaplicable la ley en vez de favorecer su aplicabilidad.

**XII. CASO DE NO LOGRARSE LA RESOLUCIÓN SOCIETARIA EN FAVOR DE LA REGULARIZACIÓN**

Dispone el art. 22: "No lograda la mayoría cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización."

**XIII. LA SOCIEDAD IRREGULAR ES DE EXISTENCIA PRECARIA**

El nuevo art. 22 sigue en términos más o menos semejantes al texto anterior: "Cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios." El viejo texto no brindaba solución alguna, por lo menos en forma explícita, a los socios que de buenas a primeras se veían sorprendidos por el planteo a veces intempestivo y de mala fe de un socio tal vez de ínfima participación. Se plantearon varias propuestas alrededor de la teoría del abuso del derecho (art. 1071, p. 2º del Cód. Civil) en procura de una solución que fuera justa y equitativa, pero nuestra jurisprudencia se mostró vacilante.

El nuevo art. 22 ofrece una solución justa: Notificada la voluntad de disolver la sociedad irregular por parte de uno o más socios la mayoría puede, dentro del décimo día, resolver su regularización. El décimo día se cuenta a partir de la última notificación efectuada por el peticionante de la disolución. Decidida la regularización los socios que optaron por ella deben cumplir con las formalidades correspondientes al tipo y solicitar su inscripción dentro de los sesenta días contados a partir de la última notificación hecha en favor de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la regularización.

En este caso como en el anterior el socio disidente tiene derecho a retirarse y recibir el reembolso de su parte conforme a lo dispuesto en el párrafo 4º del art. 22 que ya hemos comentado.

**XIV. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD IRREGULAR**

Dispone el art. 22 en su último párrafo: "La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley".

**XV. ALGO QUE DEBIÓ MODIFICARSE PERO NO SE MODIFICÓ**

Dispone el párrafo 2º del art. 23: "Acción contra terceros y entre socios. La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social, pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados."

Nos parece razonable que ni la sociedad ni los socios puedan invocar respecto de cualquier tercero derechos o defensas nacidos de un contrato social no inscripto; pero no advertimos cuál es el fundamento para impedir que los socios entre sí puedan invocar derechos o defensas que surgen de un contrato que, si bien no está inscripto, está firmado por las partes como expresión de voluntad de regular sus propios intereses privados. Esto resulta, en cierto modo, inconsecuente con el criterio adoptado por el último párrafo del nuevo art. 22 que dice: "La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley."

Además esto da pie a situaciones abusivas y de mala fe.

**XVI LA LEY 22903 HA DELIMITADO CLARAMENTE EL CONCEPTO DE SOCIEDAD IRREGULAR**

El instituto de la reconducción societaria (nuevo nombre de la teoría de la reactivación societaria) incorporado al nuevo texto del art. 95 constituirá en lo sucesivo un obstáculo insalvable para quienes, haciendo una especial interpretación del art. 99, han venido sosteniendo que la sociedad que continúa funcionando normalmente después de vencido el plazo de duración es una sociedad irregular.

El art. 99 de la ley 19550 no dice que una sociedad regular que continúa funcionando deviene en irregular. Sólo se refiere a la responsabilidad que asumen los administradores de tal sociedad. No obstante nuestra jurisprudencia en numerosos fallos ha ampliado este concepto a aquellas sociedades que han sido regularmente constituidas, pero que luego de vencido el término de duración han continuado actuando en vez de entrar en liquidación. Así la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C ha expresado concretamente que una sociedad que no ha inscripto en término su

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

renovación, al no haber asentado su liquidación, ha continuado actuando como sociedad irregular (fallo del 14/3/75, E.D., t. 61, sum. 26977).

Antes de la reforma de la ley 22903 una respetable corriente de opinión sostiene un criterio contrario al expuesto precedentemente, en el sentido de que la sociedad comercial que continúa su actividad pese a haber vencido su plazo de duración no se convierte en sociedad de hecho ni irregular, sino que sólo genera una responsabilidad solidaria de los administradores para con los terceros y los socios (art. 99, p. 2° de la ley 19550). Dicen estos autores: La caracterización de sociedad regular con plazo vencido escapa a la definición de las sociedades irregulares y de hecho explicativas por la doctrina como por el art. 21 de la ley 19550. Frente a esto las sanciones de responsabilidad ilimitada de los socios deberían surgir de una norma expresa de la ley, la que lejos de tal, impone sólo una responsabilidad solidaria a los administradores. (Ponencia de los Dres. Francisco Quintana Ferreyra, José Ignacio Romero, Ignacio A. Escuti (h.) y Efraín Hugo Richard, en el Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre (Córdoba), 17 - 20/8/77. Comisión II.).

Después de la reforma introducida por la ley 22903 - insistimos - no caben dudas, pues para la sociedad irregular que desee no seguir en tal condición la ley le ofrece el instituto de la regularización que norma el art. 22. Para el caso de la sociedad disuelta por vencimiento del término que desee superar esta situación la ley le ofrece en el art. 95 otro instituto distinto sujeto a una regulación diferente: la reconducción societaria.

**XVII. DIFERENCIAS ENTRE LA REGULARIZACIÓN Y LA RECONDUCCIÓN**

a) Una diferencia fundamental entre la regularización y la reconducción radica en que para resolver esta última la ley tiene en cuenta el tipo societario a fin de determinar las mayorías que se computan por capitales y no por personas a diferencia de la regularización que se decide por el voto de la mayoría de los socios.

b) Otra diferencia radica que en el caso de la reconducción la sociedad ya está inscrita en el Registro Público de Comercio y sólo deberá inscribirse la decisión de reconducir la sociedad. En vez, tratándose de la regularización la sociedad entra por primera vez - por así decirlo - al ámbito del Registro Público de Comercio.

c) En el caso de la regularización la ley establece un plazo dentro del cual debe solicitarse la inscripción en el Registro Público de Comercio: 60 días a contar de recibida la última comunicación en favor de la regularización. Tratándose de la reconducción la ley no fija plazo para solicitar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

d) En cuanto a las responsabilidades si se trata de la regularización dice el art. 22, p. 1°: no se modifica la responsabilidad anterior de los socios. Para



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el supuesto de reconducción el art. 95 no nos remite al art. 23 sino al art. 99: "sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el art. 99."

**XVIII. OTRA CUESTIÓN QUE ACLARA LA LEY 22903 RESPECTO DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD IRREGULAR**

La modificación de los artículos 182 y 183 pone fin a una larga discusión acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad que durante el período fundacional realiza actos y contrae obligaciones. Una considerable corriente de opinión ha sostenido en nuestro medio que la sociedad que actúa durante su período fundacional debe ser considerada y tratada como sociedad irregular, pues la regularidad se adquiere sólo con la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 7º).

Los nuevos textos de los artículos 182 y 183 están referidos específicamente a la sociedad anónima; pero por vía analógica no veo obstáculo para su aplicación a los otros tipos sociales. Reconocemos que generalmente la SA tiene un trámite más prolongado que el resto de los tipos societarios y se comprometen intereses de mayor magnitud.

Lo cierto es que la ley en el art. 182 reconoce a la sociedad que actúa durante el período fundacional una entidad propia que no es la de las sociedades irregulares, objeto, estas últimas, de específica regulación desde el art. 21 al art. 26.

**XIX. EL PERÍODO FUNDACIONAL**

El art. 183 se refiere al "período fundacional", pero no nos da un concepto de qué ha de entenderse por tal. Se desprende del propio texto legal que tiene que mediar un acto constitutivo. De modo que para la ley "período fundacional" es el que va desde la celebración del acto constitutivo hasta la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

Se efectúan críticas a la expresión "período fundacional" por parte de quienes sostienen que la sociedad anónima queda fundada con la firma del acto constitutivo por lo que - según este criterio que comentamos - desde aquí hasta la inscripción en el Registro Público de Comercio debe hablarse de "sociedad anónima en trámite de inscripción" y no de sociedad anónima en fundación.

Yo considero que la expresión "período fundacional" es correcta pues la sociedad anónima como tal no surge a la vida jurídica mientras no se haya inscripto en el Registro Público de Comercio, dado que este requisito es atributivo del tipo. El acto constitutivo es el paso inicial de una serie de etapas sucesivas que deben ir cumpliéndose hasta llegar a la inscripción. Antes de la inscripción hay una voluntad declarada de los fundadores de fundar una sociedad anónima; pero no basta esa declaración de voluntad para que la sociedad anónima exista como tal. Adviértase, por ejemplo, que el aporte en dinero debe acreditarse al tiempo de ordenarse la inscripción.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

¿Cuál sería la suerte de esta sociedad si dicho aporte no se efectúa?

**XX . ACTOS CUMPLIDOS DURANTE EL PERÍODO FUNDACIONAL**

De los artículos 183 y 184 resulta que la ley admite que durante el período fundacional los fundadores y los directores de la sociedad anónima pueden realizar y contraer obligaciones correspondientes a:

- a) actos necesarios para su constitución;
- b) actos relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo;
- c) otros actos cumplidos antes de la inscripción.

Respecto de los actos enumerados en "a" y "b" el art. 183 declara que "los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscripta". Pero una vez inscripta la sociedad - dispone el art. 184 - "estos actos se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos".

De modo que se produce una asunción de deuda ipso jure y una automática liberación de los fundadores y directores por voluntad de la ley frente a quienes sean acreedores de tales obligaciones, de modo que si estos acreedores no han hecho garantizar esas obligaciones en forma personal por los fundadores y directores corren el riesgo de hallarse sin su consentimiento frente a una nueva deudora - la sociedad anónima inscripta - cuya solvencia puede resultar problemática.

Señalo - en otro orden - que los "actos necesarios para la constitución" a que alude el art. 183, no tienen que ser necesariamente llevados a cabo durante el "período fundacional", sino también antes de la firma del acto constitutivo, como puede ocurrir con la preparación de proyectos, dictámenes, inventarios para justificar los aportes en especie, informes periciales para determinar el valor de los bienes aportables, etcétera.

**XXI. ACTOS CUMPLIDOS ANTES DE LA INSCRIPCIÓN**

Respecto de los actos mencionados en el punto "c" dispone el art. 183, párrafo 2º: "Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieren realizado y los directores y fundadores que los hubieren consentido."

Advertimos que el nuevo art. 183 no hace responsables a los fundadores y directores solidariamente sin más, sino que efectúa un justo deslinde: son responsables ilimitada y solidariamente en primer lugar las personas que hubieren realizado tales actos; y sólo los directores y fundadores que los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hubieren consentido expresa o tácitamente.

Caen dentro de esta previsión legal - con mayor razón - las obligaciones por los daños causados a terceros aun cuando hayan sido producidos por los directores en ejercicio o con ocasión de sus funciones, por lo que - en nuestra opinión - no es aplicable en el caso de la sociedad en período fundacional el art. 43 del Cód. Civil.

**XXII. POSIBILIDAD DE QUE LA SOCIEDAD ASUMA LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 2º DEL ART. 83 CONTRAIDAS POR LOS FUNDADORES Y DIRECTORES DURANTE EL PERÍODO FUNDACIONAL**

Como señalarnos en el n° 21, respecto de las obligaciones surgidas de actos que no sean los necesarios para la constitución ni actos relativos al objeto social cuya realización haya sido autorizada en el acto constitutivo, serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieren realizado y los directores y fundadores que los hubieren consentido.

El art. 184 admite que la sociedad anónima después de inscripta puede asumir estas obligaciones pero "la asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que los consintieron".

El art. 184 establece el trámite que debe observarse para que la sociedad asuma estas obligaciones.

Es del resorte del directorio resolver si la sociedad asumirá o no tales obligaciones. El art. 184 fija para ello un plazo de tres meses a contar de realizada la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. Si el directorio resuelve que la sociedad asuma tales obligaciones debe - ordena el art. 184 - "dar cuenta a la asamblea ordinaria". La ley no establece ningún plazo para la celebración de esta asamblea de modo que bien puede ser la próxima ordinaria anual del art. 234, incisos 1° y 2°, si antes no se convoca otra asamblea ordinaria.

En caso que la asamblea "desaprobare lo actuado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios", y se aplicará el art. 274. Queda en claro que la desaprobación de la asamblea no altera la calidad de deudora asumida por la sociedad frente al acreedor, pero hace responsable a los directores por los daños y perjuicios que ello originare. Adviértase bien que la responsabilidad no es por el monto de la obligación asumida, sino por los daños y perjuicios que bien pueden ser de un importe igual, mayor o menor. Sea como fuere en el caso de asunción de la deuda el acreedor tendrá - por aplicación del art. 814 del Cód. Civil - dos deudores: los fundadores y directores originariamente responsables y la sociedad anónima que asumió la obligación.